

---

# RESOLUCIÓN (DGR Chubut) 340/2020 ✓

## Sustitución del régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos

**SUMARIO:** Se reemplaza el régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia del Chubut. Al respecto, destacamos los siguientes cambios:

\* quedan exceptuadas del presente las operaciones para las cuales el monto facturado sea inferior a 25 módulos tributarios (\$ 7.500) -[art. 111 de la ley tarifaria](#);

\* se establece que los contribuyentes podrán solicitar la constancia de no retención en el impuesto cuando el saldo a su favor supere el impuesto determinado promedio para los últimos 6 anticipos;

\* los contribuyentes podrán solicitar la devolución del importe erróneamente retenido a la Dirección General de Rentas, en el caso de retenciones efectuadas a favor de la Provincia del Chubut, realizadas en el marco de un régimen en que el sujeto retenido no se encuentre obligado a inscribirse por las actividades que desarrolla, y no siendo factibles de ser deducidas en sus declaraciones juradas.

El régimen de retención referido entrará en vigencia a partir del 9/6/2020.

---

JURISDICCIÓN:	Chubut
ORGANISMO:	Dir. Gral. Rentas
FECHA:	01/06/2020
BOL. OFICIAL:	08/06/2020
VIGENCIA DESDE:	08/06/2020

---

### [Análisis de la norma](#)

---

#### VISTO:

El Expediente 248/2018-DGR, el [Código Fiscal](#) de la Provincia del Chubut, el Convenio Multilateral del 18/08/77, La [Ley XXIV N° 47](#) Acuerdo Interjurisdiccional, la [Resolución No 979/11](#)-DGR la [Resolución General N° 84/02-CA](#), la [Resolución N° 18/02-DGR](#), la [Resolución N° 193/10-DGR](#), y

#### CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable redefinir el sistema de recaudación de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tanto para adecuarlo a las disposiciones normativas vigentes, como a la evolución de las modalidades de contratación utilizadas por el mercado, actualizando los términos en los cuales los Agentes de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se desenvuelven;

Que el presente régimen tiende a efectivizar la retención en la fuente, permitiendo contar con recursos e información en forma continua y oportuna, a la vez que asegura su control, lo que redundará en beneficio para el fisco, por cuanto cierra posibles brechas de evasión;

Que por otra parte, el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos han tomado vista de las actuaciones;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

#### ALCANCE

**Art. 1** - Los responsables que esta Dirección General haya designado como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán ajustarse al Régimen de Retención que fija la presente resolución.

#### SUJETOS. DESIGNACIÓN. DEBER DE INFORMACIÓN

**Art. 2** - Los sujetos designados a actuar como agentes de retención de conformidad con lo previsto en este régimen deberán comenzar a actuar como tales desde la fecha de notificación de su designación y deberán proveer a la Dirección General de Rentas toda la documentación que esta requiriese para cumplimentar con su inclusión dentro de sus sistemas.

#### OPORTUNIDAD DE PRACTICAR LA RETENCIÓN. CASOS PARTICULARES

**Art. 3** - La retención que en cada caso corresponda, salvo que se otorgue otro tratamiento en esta resolución, deberá efectuarse sobre las operaciones que el agente realice con contribuyentes de la Provincia, y con los sujetos no inscriptos frente al impuesto que realicen operaciones habituales encuadradas en los [artículos 127 y 128 del Código Fiscal](#), que no acrediten su carácter de no alcanzados o exentos, independientemente de la operatoria comercial que adopten.

La retención operará en el momento de pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros o por acreditación con libre disponibilidad.

Deberán tenerse en cuenta los casos particulares aquí enumerados:

- a. Cuando el pago se convenga en cuotas la retención procederá a practicarse sobre el monto de cada una de ellas.
- b. De efectuarse anticipos a cuenta de un precio total fijado o no, la retención se realizará en cada anticipo a cuenta de la retención final que corresponda efectuarse.
- c. De tratarse de pagos realizados contra la presentación de certificados de obra, la retención se practicará sobre el monto del certificado de obra, de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.
- d. En las cesiones de créditos derivadas de operaciones alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, en las que un agente de retención forme parte como deudor del crédito cedido, y en el momento del pago al cesionario, deberá efectuar la retención del mencionado impuesto considerando la alícuota correspondiente para la actividad que dio origen a la operación original. El agente de retención emitirá comprobante de retención a favor del cedente (sujeto emisor de la factura, certificado de obra o documento equivalente cedido) y abonará el importe neto de la retención, al cesionario del crédito.

#### **BASE SUJETA A RETENCIÓN**

**Art. 4** - La base sujeta a retención será el precio total de la operación neto de ingresos no computables detallados en el [Código Fiscal](#), y de las deducciones pertinentes establecidas en el mismo Código en su [artículo 140 inciso 1](#)), vigente al momento de la emisión de la presente resolución.

Las deducciones admitidas en los términos del párrafo precedente, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en todos los comprobantes respaldatorios relacionados con la operación que origina la retención.

Para las operaciones que se realicen en carácter de comisionista, o a cuenta y orden de otro, la base sujeta a retención a considerar será la correspondiente a la actividad desarrollada por el intermediario, y por la cual este constituye hecho imponible, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente facturada e informada en los comprobantes respaldatorios de dichas operaciones.

#### **CÁLCULO DE LA RETENCIÓN**

**Art. 5** - El monto de retención se calculará aplicando sobre la base imponible la alícuota vigente establecida en la ley de obligaciones tributarias para cada actividad y régimen.

#### **EXCEPCIONES**

**Art. 6** - Los designados quedarán exceptuados de actuar como agentes de retención en los siguientes casos:

- a) En las operaciones para las cuales el total del monto sujeto a retención sea inferior a 25 módulos, cuyo valor se encuentra fijado por la ley de obligaciones tributarias en su artículo 111;
- b) Los pagos efectuados a proveedores o contratistas que presenten "Constancia de No Retención" extendida por esta Dirección General dentro del plazo de vigencia previsto en la misma;
- c) Los pagos efectuados a proveedores o contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente o por aplicación de los regímenes de promoción provincial, que acrediten tal condición ante esta Dirección;
- d) Los montos facturados por compañías de seguros sujetas a las normas del Convenio Multilateral.

#### **OBLIGACIONES DE LOS AGENTES**

**Art. 7** - Los agentes de retención, en los términos que para cada régimen se establezcan en el Anexo A de la presente resolución, se encuentran obligados a:

- a) Exigir al sujeto pasible de retención constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos;
- b) Entregar al contribuyente, al momento del pago, el comprobante de la retención efectuada;
- c) Presentar declaración jurada en la forma y plazos establecidos; e
- d) Ingresar los importes retenidos en la oportunidad y forma determinada.

#### **SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN: CÓMPUTO COMO PAGO A CUENTA**

**Art. 8** - Los sujetos retenidos deberán imputar el importe de la retención como pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la misma, o en su defecto, podrán hacerlo en los dos meses inmediatos posteriores. En el caso de que el cómputo de la misma exceda el impuesto determinado, generará un saldo a favor del contribuyente que podrá deducirse de los anticipos subsiguientes.

#### **SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN: CONSTANCIA DE NO RETENCIÓN**

**Art. 9** - Cuando el sujeto pasible de retención acredite que se ha generado un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal, exteriorizándose un saldo a su favor que supere el impuesto determinado promedio para los últimos 6 anticipos, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas una Constancia de No Retención.

La solicitud será evaluada por esta Dirección General de Rentas, que podrá requerir la documentación e información que crea conveniente y el término máximo de otorgamiento será de 12 (doce) meses.

#### **DEVOLUCIÓN DE SUMAS RETENIDAS**

**Art. 10** - En el caso de retenciones efectuadas a favor de la Provincia del Chubut, realizadas en el marco de un régimen en que el sujeto retenido no se encuentre obligado a inscribirse por las actividades que desarrolla, y no siendo factibles de ser deducidas en sus declaraciones juradas de impuesto, el mismo podrá solicitar la devolución del importe erróneamente retenido a la Dirección General de Rentas.

La misma evaluará su solicitud de devolución fundada, solicitando toda la información y documental que crea necesaria para aprobar o no su petición en los términos de los [artículos 63 y 64 del Código Fiscal](#).

#### **DECLARACIÓN JURADA**

**Art. 11** - Los agentes de retención deberán presentar declaración jurada con el detalle de las retenciones efectuadas y los sujetos retenidos, según el régimen que se trate, con el sistema informático detallado en el Anexo de esta resolución.

#### **FORMULARIO COMPROBANTE DE RETENCIÓN**

**Art. 12** - Los agentes de retención podrán utilizar formularios emitidos por sistemas informáticos propios, siempre que contengan todos los datos y cumplan los requisitos establecidos por la presente resolución, previa autorización de esta Dirección.

#### **BOLETA DE PAGO**

**Art. 13** - Una vez generada la declaración jurada, los agentes de retención emitirán boleta de pago que deberá cumplir con las normas vigentes para cada régimen de retención según lo establecido en el Anexo A de la presente, y procederán a realizar el pago respetando los medios establecidos para el impuesto a los ingresos brutos en la [resolución \(DGR\) 182/2014](#), sus modificatorias, o aquella que la reemplazare.

#### **SANCIONES**

**Art. 14** - Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el [Código Fiscal](#) y normas reglamentarias.

Para el caso de los organismos públicos no procederá lo indicado precedentemente, aplicándose a los mismos las sanciones establecidas por las leyes V-71 (antes L. 4139) y ley I-303 (antes L. 5448), y legislación concordante.

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Art. 15** - Déjese sin efecto la [resolución \(DGR\) 979/2011](#).

**Art. 16** - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 17** - De forma.

**TEXTO S/R.** (DGR Chubut) 340/2020 - **BO** (Chubut): 8/6/2020

**FUENTE:** R. (DGR Chubut) 340/2020

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 8/6/2020

Aplicación: A partir del 9/6/2020